

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/ -----**

Rol:

**1681-2023**

Fecha de  
sentencia: 09-01-2024

Sala: Tercera

Materia: 14006

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Temuco

Cita  
bibliográfica: MP C/ -----: 09-01-  
2024 (-), Rol N° 1681-2023. En Buscador Corte  
de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcexn>). Fecha  
de consulta: 10-01-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, en causa ROL ÚNICO: 2200731720-8, ROL INTERNO: 163/2023, del Tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, con fecha con fecha 13 de noviembre de 2023, los jueces doña Carla Alarcón Mora, Freddy Gramer Rascheya y Jorge Gabriel González Salazar, dictaron sentencia definitiva que declaró:

I. Que, se condena a -----, Cédula Nacional

de Identidad N° 18.873.014-0, ya individualizado, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE OCHO UTM, INHABILITACIÓN PERPETUA PARA CONCUDIR VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA y a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia, causando la muerte de ----- y lesiones graves a -----, cometido el día 28 de julio de 2022, en esta comuna.

II. Que, se condena a -----, Cédula Nacional de Identidad N° -----, ya individualizado, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADOMÁXIMO, MULTA DE OCHO UTM, INHABILITACIÓN PERPETUA PARA CONCUDIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS y a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca muerte, cometido el día 28 de julio de 2022, en esta comuna.

III. Que, las penas corporales impuestas deberán cumplirse de manera efectiva, comenzando por la mayor, debiendo abonarse al cumplimiento todo el tiempo que ha estado el sentenciado privado de libertad con motivo de esta causa, según certificación que deberá adjuntarse a la presente sentencia, además de los días que restan para que esta sentencia se encuentre nrm e ejecutoriada.

IV. Que, no se condena en costas al sentenciado por las razones expuestas en la motivación correspondiente.

Que, la defensa del imputado interpuso recurso de nulidad fundado como causal principal en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa con la presencia de la defensa y del Ministerio Público, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente señala que la sentencia ha incurrido el motivo absoluto de nulidad a que alude el Artículo 374 e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente y de los conocimientos científicamente ananzados.

Así las cosas, sostiene, la infracción al principio de la razón suficiente y los conocimientos científicos ananzados por el tribunal a quo, dicen relación con las consideraciones sobre el estado de ebriedad del sentenciado producto de dar por acreditado una ingesta del alcohol de su parte, y desempeñar una conducción bajo ese estado que causa muerte y lesiones graves.

Señala el recurrente que el tribunal infringe el principio de la lógica de la razón suficiente y el principio del conocimiento científicamente ananzados al determinar la ebriedad del sentenciado --- --, tal como lo señala la sentencia en su considerando OCTAVO, donde expresamente reconoce “...si bien no existe una prueba científica que la acredite dado que no fue habido el encausado el día de los hechos para practicarla (restándose valor para estos efectos a la prueba respiratoria y resultado de alcoholemia que le fueran practicadas y cuyos resultados arrojaron 0,00% de alcohol en la sangre, ello por cuanto le fueron realizada y tomada la muestra sanguínea pasadas las 13:00 horas del día siguiente, esto es, transcurridas más de 17 horas a la hora del accidente, lo que explica su resultado negativo).

En el caso concreto, la prueba científica incorporada por el ente persecutor resulto insuficiente para acreditar el nivel de flujo Sanguíneo en el sentenciado, de manera tal que el razonamiento llevado a efecto por los sentenciadores contradice los principios científicos de conocimiento ananzados, al descartar los exámenes de Alcoholemia y prueba respiratoria incorporados que

demuestran algo concreto en relación al flujo sanguíneo del sentenciado.

De ahí que los sentenciadores, buscando satisfacer el tipo penal, intentan conectar indicios, recordando que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en cuestión.

De acuerdo a lo expuesto, los sentenciadores pueden utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, signinca la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, alega el recurrente, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

De esta manera, los sentenciadores se basan en prueba testimonial, para intentar hacer esta conexión.

En primer lugar para establecer la ingesta del alcohol del sentenciado, se basan en un testimonio directo prestado en juicio por el testigo ..... quien renere “que se juntaron a despedir a un colega el día de los hechos, eran 14 a 15 personas, compraron 5 lts de vino y una Jaba de Cerveza e hicieron un asado;,...renere haber ingerido el solo 2 lts de vino o un poco más, y que se encontraba ebrio; renrió que todos consumieron si se trataba de un asado....cuando se le pregunto por parte del ente persecutor si el conductor había ingerido alcohol, señalo “yo creo que debió haberse tomado algo, pero no haberse njado en lo que tomo”; Ante la pregunta del tribunal señala Que debió haber tomado y no sabe la cantidad..”

Este es el único testigo presencial que compareció en estrados dando cuenta de la supuesta ingesta de bebidas alcohólicas del sentenciado, quién no da razones para determinar si el

sentenciado ingirió o no bebidas alcohólicas, solo presumiendo que si nos juntamos debió haber bebido, y si en el supuesto que lo hubiera efectuado no sabe en que cantidad ingirió, recordando que eran 14 o 15 personas y una cantidad de una Jaba de Cerveza y 5 lts de vino, donde el señala haber tomado a lo menos 2 lts de vino.

Que además se incorpora un Testigo de Oídas, ----- quién relata la declaración de un testigo que no comparece a estrado a quien individualiza como -----, quién habría ido al interior del vehículo que produce el accidente, quien le manifestaría “todos los asistentes al asado bebimos”; Da cuenta además cuando se le pregunta sobre la conducción del sentenciado que este “aceleraba y adelantaba vehículos”; ante la pregunta del tribunal si había escuchado de este testigo si la conducción era zigzagueante...la respuesta fue no”

Esta declaración del testigo ----- incorporada a través de este funcionario, señala que no vio que el imputado hubiera ingerido bebidas alcohólicas y si lo hizo no reporta en que cantidad.

También comparece un testigo llamado -----, quien luego de describir al chofer señala “se baja tambaleando para todos lados, y me dio la impresión que estaba ebrio”

A pesar de lo expuesto, referente a su apreciación, este testigo no renrió respecto de sí esta chofer tenía halito alcohólico, tampoco renrió si hablabas incoherencias o alguna particularidad en su rostro relativa a la ingesta de alcohol.

El tribunal además se basa en la declaración del Perito de la SIAT don -----, quién elabora 3 hipótesis que pudieron causar este accidente, una que decía relación con que el conductor pudo haber tenido cansancio o fatiga; la otra hipótesis señala que el conductor pudo estar desatento a las conducción; y una tercera que pudo haber sido la ingestade alcohol.

Lo objetivo de este perito, a diferencia de lo que establece el tribunal en la sentencia, que no se inclinó por ninguna de las hipótesis, a diferencia de lo que señala la sentencia, NO RESTANDOLE VALOR A LAS OTRAS HIPOTESIS, es más ante la pregunta de esta defensa de si científicamente se podía determinar la ebriedad del conductor señala rotundamente NO.

De acuerdo a lo ya expuesto, la inferencia que efectúa el tribunal para establecer la EBRIEDAD DEL SENTENCIADO adolece de llegar a una conclusión univoca, ya que recordemos nadie vio ingerir bebidas alcohólicas al encartado, así como en el evento que hubiera ingerido bebidas alcohólicas ningún testigo aporta ve en que cantidades consumió, por lo cual el tribunal no conto

con ningún elemento para efectuar esta inferencia, vulnerando así el principio de razón suficiente, recordando que podía haber otras causas como la influencia del alcohol, pero no necesariamente establecer una ebriedad si hubiera contado con elementos que permitieran determinar la ingesta, y así infringiendo además los principios de conocimientos científicos avanzados, ya que no da valor a las pruebas respiratorias ni a la alcoholemia practicada al encartado.

Esta defensa estima que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 inciso 1º, todos del Código Procesal Penal, , en la forma que se ha formulado precedentemente, por lo que se solicita que, en caso de acoger dicha causal, en virtud de lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a anular el Juicio Oral y la Sentencia en el recaída, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: a) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone, en primer lugar, la facultad que tienen los Tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos avanzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda prueba producida en el juicio y por último, también se exige que en la valoración de la prueba la sentencia debe especificar el o los medios de prueba mediante los cuales dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento

utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

CUARTO: Que, por su parte, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva, el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez, dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

QUINTO: Que el recurrente, indica que se configura la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por el hecho que los jueces dieron por acreditado una ingesta del alcohol de su parte, y desempeñar una conducción bajo ese estado que causa muerte y lesiones graves.

SEXTO: Que, examinada la sentencia recurrida, esta Corte puede apreciar que desde en el considerando octavo de la sentencia, se analiza y pondera la prueba rendida por el tribunal, donde mediante prueba indirecta, esto es prueba de testigos, informe de pericial, dinámica de los hechos, es que se logra acreditar que el día 28 de julio de 2022 a las 20:20 horas aproximadamente, el acusado ----- condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra, color plateado, año 2003, placa patente - ---- por la Avenida Pedro de Valdivia de Temuco y al llegar a la Rotonda Hochstetter, producto de su embriaguez, colisionó por la parte posterior derecha al automóvil marca Mazda, modelo 3, color blanco, placa patente ----- que era conducido con dirección al poniente por don B-----, al cual ocasionó daños de consideración y luego se subió a la acera y atropelló a doña ----- y a su hijo el menor de 14 años de edad, ----- que se encontraban esperando la luz verde del semáforo peatonal. No está demás, señalar además, que una vez producido el accidente, el condenado se dio a la fuga, y se presentó en Carabineros, a las 10:00 hrs del día siguiente, donde no existían señales de su ingesta de alcohol.

Por lo antes expuesto, es que el tribunal, como ya se indicó, logró acreditar la ingesta de alcohol, que realizó el imputado, previo a conducir el vehículo, y ocasionar el accidente, por el cual fue condenado.

En razón de lo anterior, es que será rechazada la causal de nulidad alegada por la defensa.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, del examen de los considerandos del fallo antes analizados, queda en claro que el Tribunal enuncia y analiza la prueba producida por los intervinientes en el juicio, para llegar a la conclusión a que arribó, y lo hace en forma coherente y racional. En consecuencia, los sentenciadores, en las motivaciones de su sentencia dieron correcta aplicación a lo señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo se acoge el requerimiento y se condena al requerido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 360, 373 letra b) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado y se declara que la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, en causa ROL ÚNICO: 2200731720-8, ROL INTERNO: 163/2023, no es nula, como tampoco el juicio oral en que ella incide.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Abogado integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschak.

N° Penal-1681-2023. (sac)